
Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de mayo de 2015.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Allegro Vacation Club.
Abogadas:	Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y Licda. Wilman Yohnery Pérez Morales.
Recurridos:	Allegro Vacation Club y compartes.
Abogados:	Lic. Arévalo Cedeño Cedano y Licda. Ceneida Pereyra Guillén.

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Allegro Vacation Club, contra la sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, suscrito por la Dra. Soraya Marisol de Peña Pellerano y la Licda. Wilman Yohnery Pérez Morales, dominicanas, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0082380-6, y 001-1690863-3, con estudio profesional abierto en común en la avenida Abraham Lincoln casi esq. avenida 27 de Febrero, plaza comercial Lincoln, local núm. 36, 2° nivel, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la empresa Allegro Vacation Club, compañía legalmente constituida de conformidad con las leyes dominicanas, ubicada dentro de uno de los locales comerciales del Hotel Flamenco Beach Resorts, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, representada por su director general Luis Namnum, dominicano, titular de la cédula de identidad personal núm. 001-397016-1, del mismo domicilio y residencia que la empresa que representa.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Arévalo Cedeño Cedano y Ceneida Pereyra Guillén, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036728-2 y 023-0008230-8, con estudio profesional abierto en la calle Duvergé núm. 44, municipio Higüey, provincia La Altagracia, actuando como abogados constituidos de Fernando Bonnelly y Jhon Veloz, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0036728-2 y 023-0008230-8, con domicilio y residencia en el municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia y domicilio *ad hoc en* la intersección formada por las avenidas Sarasota y Winston Churchill, plaza

Universitaria, suite 10-B, sector La Julia, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 16 de diciembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentados en unos despidos injustificados, Fernando Bonelly y Jhon Veloz, incoaron una demanda en reclamación de prestaciones laborales e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Allegro Vacation Club, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 34/2014, de fecha 22 de enero de 2014, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado con responsabilidad para el recurrente y lo condenó a pagar prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo y rechazó las pretensiones en reclamación de daños y perjuicios por falta de fundamento jurídico, así como el pago de astreinte conminatorio.

5. La referida decisión fue recurrida por la empresa Allegro Vacation Club, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo de 2015, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por La empresa ALLEGRO VACATION CLUB, en contra de la Sentencia No. 34/2014, de fecha 22 de enero del 2014, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto al fondo, SE CONFIRMA, por los motivos expuestos, ser justa y reposar en prueba legal. SEGUNDO:* *Se compensan las costas del procedimiento, ya que la parte recurrida gananciosa, no pidió condenación en costas. TERCERO:* *Se comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente para la notificación de la misma (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación al art. 549 del código de trabajo (Violación a las Reglas de la prueba en la Materia Laboral y al Principio Jurídico de que en Materia Laboral las partes no hacen pruebas a su favor). Violación al Principio Jurídico de que “a Confesión de Parte Relevo de pruebas”. Desconocimiento y violación del carácter auténtico de las Actas de Audiencias. Falta de Ponderación de documentos. Falta de Base Legal y Motivos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y del derecho. Errónea interpretación del contenido del informe de fecha 18-12-1996 suscrito por el Inspector Saturnino Encarnación Díaz y del acta de alguacil de fecha 17-12-1996 suscrita por Felix A. Villavicencio. Excesiva desnaturalización de las Declaraciones del Sr. Carlos Calaf. Falta de base legal y de motivos. Motivaciones infundadas de la sentencia en base a consideraciones personales generales ambiguas” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que dado el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante conclusiones formales se solicitó la prescripción extintiva de la acción de los recurridos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 702 al 704 del Código de Trabajo, con fundamento en las declaraciones de Yendry Dioselina del Río Aristy de Herrera (que la

corte acogió en cuanto al despido, no así en cuanto a su fecha), en calidad de testigo y Fernando Emilio Bonelly, en calidad de demandante, las cuales figuran en el acta de la audiencia celebrada en fecha 10 de diciembre de 2013 por el tribunal de primera instancia, depositada en el expediente, quienes no especificaron el día del despido sino que se limitaron a afirmar que se produjo en diciembre de 1995, y al ser la demanda depositada por ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 13 del mes de febrero del año 1997, la corte *a qua* debió, y no lo hizo, declararla inadmisibile por la prescripción extintiva de acción. La comparecencia personal del trabajador se convirtió en confesión de acuerdo con el 8° del artículo 541 del Código de Trabajo, sin embargo, por ante la corte *a qua*, el recurrido volvió a comparecer y cambió lo que ya había informado ante el juzgado de trabajo que consta en el acta de audiencia mencionada, sin presentar otras pruebas testimoniales ante esa alzada, para variar su declaración en relación con la fecha del despido, en franca violación a las disposiciones de los artículos 541 y 549 del Código de Trabajo, atribuyéndole la corte *a qua* valor probatorio a ese cambio de opinión, en violación a la máxima jurídica de que *en materia laboral las partes no hacen pruebas más que solamente en su contra a manera de confesión*; que por todo lo anterior los jueces no podían rechazar el medio de inadmisión planteado, sobre la base del principio de materialidad de la verdad, al existir tres medios de prueba sobre los mismos hechos: confesión, las actas de audiencia (firmada por el compareciente y la testigo, auténtica hasta inscripción en falsedad, sin que aplique el artículo 549 del Código de Trabajo) y el escrito de motivación de conclusiones, elementos que no fueron ponderados, incurriendo con ello la corte *a qua* en el vicio de falta de ponderación de documentos; que la fecha del despido que la corte descartó del testimonio citado era determinante como medio de prueba, puesto que de ahí se determina el punto de partida del plazo para declarar inadmisibile o no, por prescripción extintiva la demanda en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos, en definitiva, para descartar el medio de inadmisión planteado la corte *a qua* no aplicó el principio jurídico de que *a confesión de parte relevo de pruebas*, ya que no tenía que examinar otros medios de prueba en virtud de la confesión por parte del mismo trabajador, sin embargo, la alzada evaluó otros documentos depositados en el expediente y, al actuar de esa forma, violentó las reglas de prueba en materia laboral, así como los principios y máximas jurídicas precitadas, dejando su sentencia afectada de los vicios de falta de base legal y de motivos, en tal virtud, procede su casación.

9. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) en ocasión de la demanda laboral ejercida por los recurridos por alegado despido injustificado, el actual recurrente argumentó que no existía relación laboral entre las partes, pues tenían un relación comercial por lo que no pudo ejercer despido alguno; b) en el conocimiento de la litis en el tribunal apoderado se escucharon testigos, compareció Fernando Bonelly, además se examinó el informe realizado por un inspector del Ministerio de Trabajo, pruebas que con las que el juzgado determinó la relación de trabajo personal y declaró injustificados los despidos, condenando a las indemnizaciones correspondientes a esta terminación de contrato de trabajo; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por la empresa, argumentando una errónea interpretación de los hechos por parte del juez de primer grado y desnaturalización de los testimonios, recurso que fue rechazado mediante sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo 2015, por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que del estudio y análisis del medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, se pone de manifiesto, que dichas conclusiones al respecto, son contradictorias, puesto que mal puede esta Corte, “revocar en todas sus partes la sentencia No. 34-2014 de fecha 22 del mes de enero del año 2014, y por vía de consecuencia, de manera principal declarar inadmisibile la demanda laboral incoada por los señores FERNANDO BONELLY & HON VELOZ”, puesto que la revocación de una sentencia es la consecuencia del estudio y análisis del fondo del recurso de que se trata, mientras que un medio de inadmisión, es un

medio de no recibir, o sea, de no conocer el fondo del asunto. No procede una revocación y luego un medio de inadmisión, mutatis mutandis, cuando procede un medio de inadmisión, no procede conocer el fondo del asunto. En todo caso, tampoco especifica la parte recurrente en qué consiste el medio de inadmisión solicitado, señalando solamente que se declare inadmisibile la demanda introductiva de instancia, argumentando en la audiencia de fecha 14 de abril del 2015, que es en el sentido de que “la demanda interpuesta por los impetrantes, fue depositada en la Secretaría del Juzgado a-quo en fecha 13 del mes de febrero del año 1997, a un año y dos meses después de haberse producido la terminación del contrato de trabajo entre las partes, cuando el plazo para la reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos se encontraba ventajosamente vencido (...) que en relación a la fecha de terminación del contrato de trabajo entre las partes, ninguno de los testigos propuestos ante esta Corte habló de la fecha de terminación, sino que tal señalamiento, lo hace la testigo JHENDRY DIOSELINA DEL RIO ARISTY DE HERRERA, ante el juez a-quo, o sea, en primer grado, testimonio contenido en el acta de fecha 10 de diciembre del 2013, el cual ha sido estudiada y analizada a plenitud por los jueces de esta Corte y en relación al caso que nos ocupa, declaró que a “FERNANDO BONNELLY y a JHON VELOZ, lo despidieron “el mismo día, en diciembre de 1995”. Por su parte el propio señor FERNANDO EMILIO BONNELLY THOMEN, al declarar ante el juez a-quo, manifestó que laboró en la empresa “ALLEGRO VACATION”, hasta diciembre del año 1995”; no obstante, al comparecer ante esta Corte el día 30 de octubre del 2014, confesó “no recuerdo haber dicho eso (que salió en el 1995), pero sé que salí definitivamente en el 1996”. Que en este sentido es pertinente señalar, que en esta materia, se impone la materialidad de la verdad, y es que real y efectivamente el contrato de trabajo terminó el día 18 de diciembre de 1996. Esto así, por las siguientes razones: 1- Lo que sucedió en diciembre de 1995, específicamente el día 21, fue que el señor FERNANDO E. BONNELLY, dimitió mediante comunicación de esta fecha dirigida a la “Secretaría de Estado de Trabajo, Representación Local de Trabajo de Higüey”. Dimisión ésta que fue dejada sin efecto, mediante comunicación de fecha 3 de enero de 1996, dirigida a dicha representación Local de Trabajo, por el propio señor FERNANDO BONNELLY (comunicaciones estas que reposan en el expediente). Que en este sentido, si bien es cierto que luego de ejercida la dimisión o el despido, según el caso, no puede una sola de las partes dejarla sin efecto, pues necesita el consentimiento de la contraparte, en el caso de la especie, es cierto que dicho trabajador dejó sin efecto su dimisión por acuerdo entre las partes, puesto que siguió laborando en dicha empresa, lo que queda demostrado; por: 1- El Acta de Investigación realizada por el señor EFRAIN SANCHEZ, Representante Local de Trabajo de La Provincia de La Altagracia, de fecha 24 de junio de 1996, donde afirma que se trasladó a la empresa ALLEGRO VACATION CLUB, a realizar una investigación, donde afirma que había sido requerido y que una vez allí, conversando con el señor RINO MERCURI, Director de Ventas de ALLEGRO VACATION CLUB (oficina centro comercial Plaza Bávaro), quien le “manifestó: “El señor BONNELLY, está muy negativo, en horario de trabajo se la pasa comentando sus problemas y con un Código de Trabajo e incluso en horas laborables hizo una carta a otro trabajador para llevarla a la Secretaría de Trabajo, usando la máquina de la empresa. A él, a Juan Enríquez y a Manuel lo trasladaron del Hotel para la Plaza, por necesidad de la empresa, eso puede pasar en cualquier momento, dependiendo de la capacidad del vendedor y su conocimiento del idioma que se necesita en determinado lugar. Es costumbre de la empresa, él no puede molestar por eso en este tipo de trabajo”. 2.- El Acta de Investigación realizada por el señor SATURNINO ENCARNACIÓN DIAZ, Representante Local de Trabajo de La Provincia de La Altagracia, de fecha 18 de diciembre de 1996, donde afirma que se trasladó a la empresa ALLEGRO VACATION CLUB Y/O CLUB VACACIONAL HOTEL CARIBBEAN VILLAGE BAVARO, situado en Cabeza de Toro de esta provincia, a realizar una investigación, donde afirma que “otros trabajadores, como FERNANDO BONNELLY”, “la empresa le está obligando unilateralmente a la firma de dicho contrato”. Indicativo de que siguió laborando en dicha empresa. Documentos estos que demuestran de manera clara y fehaciente que el contrato de trabajo no terminó en diciembre de 1995; sino el 18 de diciembre de 1996, pues al negarse el señor FERNANDO BONNELLY a firmar un contrato como comisionista, es el propio Encargado de Personal Corporativo de la empresa, el Lic. CARLOS CALAF, quien le confirma al Representante Local de Trabajo de Higüey, señor SATURNINO ENCARNACION DÍAZ,

que los que no firmen el nuevo contrato como comisionistas, serán despedidos y no existe prueba en el expediente de que después de esa fecha, el señor FERNANDO BONNELLY ni JHON VELOZ, siguieran laborando en dicha empresa (...) que para robustecer lo anteriormente señalado, existe depositado en el expediente el acta de fecha 17 de diciembre de 1996, instrumentada por el Ministerial FELIX A. VILLAVICENCIO M., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, donde hace constar que entre "los nombres de los empleados afectados que no firmaron en ese momento son los siguientes: ... JHON VELOZ, ..., FERNANDO BONNELLY", y a quienes les dijeron (los ejecutivos de la empresa: CARLOS KALAFF y GILBERT SIROIS), "que los empleados que quisieran firmar el contrato eran bienvenidos para continuar prestando sus servicios a la empresa, y los que se negaran a firmarlo se podrían retirar a sus casas", que "se retiraran del centro de trabajo, inclusive abriendo la puerta para que salieron, sacando por la fuerza con el jefe de seguridad al señor JEFFREY ABRAHAM, empleado de la compañía; en dicha reunión nadie aceptó firmar el contrato, porque no se ajusta a las condiciones de los empleados", entre los señores, FERNANDO BONNELLY y JHON VELOZ; que al haber terminado el contrato de trabajo por despido el día 18 de diciembre de 1996, a la fecha de la demanda introductiva de instancia de fecha 13 de febrero de 1997, sólo habían transcurridos un mes y 25 días, por tanto, dicha demanda no estaba prescripta y por vía de consecuencia, las pretensiones de la parte hoy recurrente carece de fundamento y deben ser desestimadas por los motivos expuestos y falta de base legal, sin necesidad de analizar demás documentos que se señalan más arriba y que dan al traste con idéntica e igual solución" (sic).

11. Es preciso indicar que *Toda demanda cuyo conocimiento es competencia de los tribunales de trabajo, está regulada por el régimen de la prescripción en materia laboral instituido por los artículos 701 al 704 del Código de Trabajo; el artículo 702 del citado código, fija en dos meses el plazo para ejercer las acciones por causa de despido o dimisión; para determinar la prescripción de una acción en reclamación de prestaciones laborales por despido los jueces previamente deben establecer la fecha en que se originó el alegado despido y el día en que fue depositado el escrito contentivo de la demanda introductiva de instancia;* en la especie, la corte *a qua* en virtud de las pruebas aportadas, apreció que la terminación del contrato de trabajo tuvo lugar en fecha 18 de diciembre de 1996, con una motivación adecuada y pertinente, en virtud del informe del inspector de trabajo Saturnino Encarnación Díaz, dando razones que responden los argumentos de la recurrente en relación a la fecha del despido, que van desde una dimisión del trabajador Fernando Bonelly en diciembre de 1995, su reintegro por acuerdo del empleador a sus laborales en enero de 1996, hasta las diligencias hechas por los inspectores de trabajo del departamento para la provincia La Altagracia, para determinar las situaciones reportadas por la empresa, estableciendo que en virtud de la referida fecha del despido, el tiempo del que disponían los recurridos para el ejercicio de cualquier acción en pago de indemnizaciones laborales vencía el 20 de febrero de 1997, siendo la demanda incoada en fecha 13 de febrero de 1997, es correcta la decisión adoptada por la corte *a qua* de rechazar el medio de inadmisión por prescripción, pues la demanda se interpuso en tiempo hábil de conformidad con las disposiciones del artículo 702 del Código de Trabajo.

12. En relación con el argumento de violación a máximas jurídicas, es reconocido que los vicios atribuidos a la sentencia objeto de un recurso de casación deben traducirse necesariamente en violaciones a ley, es decir, a una norma de alcance general, aquí debe entenderse violación de la Constitución, de los códigos y de todas las leyes; incluye también, de manera general, la violación a los tratados debidamente ratificados por el Congreso Nacional, reglamentos y decretos, siendo imposible que la transgresión a una máxima jurídica constituya un medio válido en sede de dicha vía de impugnación, lo que no merece el control de la casación.

13. En cuanto a la manifestación de violación a las disposiciones de los artículos 541 y 549 del Código de Trabajo, el primero consagra los modos legales de prueba en materia de trabajo sin dar preferencia a uno sobre otro, y en el caso, la corte *a qua* apreció y detalló las pruebas en las que fundamentó su decisión, en el ejercicio de su poder de apreciación, sin que se advierta vulneración a la primera norma

citada en este párrafo y el segundo hace alusión a que no se admite la prueba testimonial contra el contenido de un acta escrita que no haya sido controvertida o cuya validez haya sido reconocida o declarada; en la especie, tampoco esta disposición fue vulnerada en el sentido de que el testimonio de Yendri Dioselina del Río Aristy de Herrera, que la recurrente aduce es contrario al acta de audiencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y que la corte *a qua* lo acoge de manera parcial, no fue el que esta acogió para determinar la fecha del despido, y bien puede acoger la parte del testimonio que entienda verosímil y descartar las demás declaraciones; además, como ya se explicó anteriormente, del informe del inspector de trabajo y de las pruebas que se analizaron en forma integral la corte formó su convicción, respecto al punto controvertido sobre la fecha en que se materializó el despido, razón por la cual este argumento carece de fundamento.

14. En relación con el acta de audiencia celebrada en la jurisdicción de primera instancia, fechada el 10 de diciembre de 2013 y depositada en el expediente, la corte *a qua* motiva que analizó las declaraciones contenidas en ella y acogió parte de las declaraciones de la testigo Jhendry Dioselina Del Rio Aristy De Herrera y escuchó nuevamente al demandante hoy recurrido Fernando Bonelly, sin que con su actuación haya incurrido en vulneración al acta citada, pues hizo constar su evaluación, en su análisis completo del litigio y la apreciación respecto de su contenido. Refiriéndonos por último a la declaración del recurrido en esa acta y al argumento de que la corte *a qua* no tenía que ponderar ningún otro medio de prueba, pues se trataba de una confesión, agregamos que para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación del que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas; en el caso, la corte *a qua* actuó correctamente al evaluar, además de las declaraciones del hoy recurrido Fernando Bonelly, todos los demás medios de prueba aportados por ambas partes, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

15. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* acogió la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos de los recurridos, sobre la base de los informes realizados por los inspectores Efrain Sánchez, en fecha 24 de junio del 1996, y Saturnino Encarnación Díaz, de fecha 18 de diciembre del 1996, además del acto de alguacil del ministerial Félix A. Villavicencio, haciendo una exégesis errónea del contenido de ellos, pues se verifica que el informe de Saturnino Encarnación fue alterado en lo referente a las declaraciones ofrecidas por el señor Carlos Calaf y que se hicieron constar en la página 15 de la decisión impugnada, indicándose que él sostuvo que *los que no firman el nuevo contrato como comisionistas serán despedidos*, sin embargo, sus declaraciones fueron: *quienes se niegan a firmar dicho contrato a sabiendas que las cláusulas mencionadas allí son las mismas que han venido ejecutando a través del tiempo puede dar por terminada su relación con esta empresa*, sin que ello signifique una manifestación inequívoca de despido, razón por lo que la corte *a qua* incurrió en el vicio de desnaturalización de las declaraciones del señor Calaf y en una errónea interpretación de su contenido, lo que afecta la validez de esa prueba. En este sentido, la jurisprudencia ha establecido que: *la expresión véteme de aquí, dirigida por el empleador al trabajador reclamante no constituye una manifestación inequívoca de éste de poner fin al contrato de trabajo del recurrente. (...) La terminación del contrato de trabajo por despido tiene que ser producto de una decisión inequívoca del empleador, no pudiendo ser deducido de una expresión vana que no revele su voluntad de poner fin al contrato de trabajo*. Que el acta del alguacil tampoco podía ser tomar en cuenta por ser violatoria a lo dispuesto por ley en cuanto a la instrumentación de los actos, al no haber sido realizada por el funcionario público con calidad para hacer este tipo de investigación en las relaciones empleador trabajador: inspector del Ministerio de Trabajo, según lo dispuesto por el artículo 433 y siguientes del Código de Trabajo; que la referida acta no fue firmada por dos testigos, ni por ningún representante de la empresa, ni tampoco fue realizada como parte de una actuación en su condición de alguacil en la que a pena de nulidad debe hacer constar todas las informaciones relativas a la instrumentación de los actos procesales especificados en el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, todo lo cual la descalifica como prueba, sin embargo, esto no fue advertido por la corte *a qua*, incurriendo con ello en el vicio de errónea interpretación del documento, desnaturalización de su contenido y violación al concepto de

libertad de las pruebas en materia laboral, violando además la ley en perjuicio de una de las partes; que en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado, la corte *a qua* señaló en la pág. 21 de la sentencia impugnada, que se produjo en fecha 18 de diciembre del 1996, convicción formada con fundamento en el informe del inspector Saturnino Encarnación Díaz, el acta de fecha 17 de diciembre del año 1996 del ministerial Félix A. Villavicencio, documentos cuyo valor probatorio ha sido puesto en duda y evaluado en el desarrollo de este medio; que la sentencia estableció consideraciones generales, ya que ningún testigo ni acta refiere ninguna información sobre la fecha del despido ya citada, y sin explicar de dónde, ni cómo obtuvo esa información, acogió una parte de las declaraciones de la testigo Jhendry Dioselina de Río Aristy de Herrera, pero no transcribió la fecha que ella informó al tribunal que se produjo el despido, dejando su sentencia afectada del vicio de falta de base legal y de motivos.

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que tal como se señala más arriba, en el “INFORME SOBRE LA INVESTIGACIÓN”, realizada en fecha 18 de diciembre de 1996, por el Representante Local de Trabajo de La Altagracia, señor SATURNINO ENCARNACION DIAZ, hace constar que el Encargado de Personal Corporativo de la empresa, el Lic. CARLOS CALAF, le manifestó al respecto, que “los que no firmen el nuevo contrato como comisionistas, serán despedidos, tal como sucedió el día 18 de diciembre de 1996, que despacharon a todo el personal que se negó a firmar dicho contrato” y conforme indica el Acta de fecha 17 de diciembre de 1996, instrumentada por el Ministerial FELIX A. VILLAVICENCIO M., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, entre los empleados afectados que no firmaron en ese momento son los siguientes: ... JHON VELOZ, ..., FERNANDO BONNELLY”, y que los ejecutivos de la empresa: CARLOS KALAFF y GILBERT SIROIS, les dijeron “que los empleados que quisieran firmar el contrato eran bienvenidos para continuar prestando sus servicios a la empresa, y los que se negaran a firmarlo se podrían retirar a sus casas”, que se retiraran del centro de trabajo, inclusive abriendo la puerta para que salieron, sacando por la fuerza con el jefe de seguridad al señor JEFFREY ABRAHAM, empleado de la compañía; en dicha reunión nadie aceptó firmar el contrato, porque no se ajusta a las condiciones de los empleados”, entre ellos los señores, FERNANDO BONNELLY y JHON VELOZ. Que por otra parte, el Informe de la Representación Local de Trabajo de Higüey del día 18 de diciembre de 1996, confirma que es cierto que el despido ocurrió el día 18 de diciembre de 1996, pues señala que el Lic. Carlos Calaf (Encargado de Personal Corporativo de la empresa), le manifestó a dicho Representante Local de Trabajo, que quienes se niegan a firmar dicho contrato a sabiendas que las cláusulas mencionadas allí son las mismas que han venido ejecutando a través del tiempo puede dar por terminada su relación con esta empresa”. Que es cierto que el día 18 de enero de 1996, los trabajadores FERNANDO BONNELLY y JHON VELOZ, fueron despedidos de la empresa, por negarse a firmar un nuevo contrato de trabajo. Todo lo cual fue confirmado (además de las actas de investigación anteriormente señalada) por la testigo, JHENDRY DIOSELINA DE RIO ARISTY DE HERRERA, ante el juez a-quo, quien testificó que “FERNANDO era vendedor y JHON VELOZ era OPC” y lo que sucedió con ellos fue que “fueron despedidos”, los despidió “La Directiva de la compañía”. Que “despidieron a todo el personal porque llegaron un día con un contrato donde teníamos que firmar que renunciábamos al pago de la regalía pascual, bonificación, liquidación, y porque no lo quisimos firmar nos dijeron que estábamos despedidos todos, al otro día no nos fueron a buscar y nos fuimos en guagua pública y cuando llegamos no nos quisieron aceptar; que siendo el despido la resolución del contrato de trabajo, por la voluntad unilateral del empleador, debido a faltas graves e inexcusables imputables al trabajador y que se encuentran detalladas en el artículo 88 del Código de Trabajo y que conforme dispone el artículo 91 del Código de Trabajo, en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, el empleador lo comunicará, con indicación de causa, tanto al trabajador como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones, y en el entendido de que “el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el artículo 91, se reputa que carece de justa causa, en ausencia de la comunicación de despido de los señalados trabajadores el día 18 de diciembre de 1996, requerida por dicho artículo, es obvio que el mismo carece de justa causa y por vía de consecuencia es injustificado” (sic).

17. En relación con el hecho material del despido, no obstante la manifestación de la voluntad del empleador de poner fin al contrato de trabajo mediante esta figura, se debe producir de forma expresa ya sea oral o por escrito, la jurisprudencia admite que los tribunales de trabajo puedan deducir de las circunstancias de los hechos el ejercicio del despido, lo cual será apreciado soberanamente por el juez que conoce el fondo de la litis; en tal sentido, han podido ser calificados como despido, el hecho de impedir a los trabajadores ingresar al centro de trabajo; también es constante la jurisprudencia que establece que los jueces de fondo en esta materia, en el uso del soberano poder de apreciación del que disfrutan, pueden acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descartar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa; en la especie, la corte *a qua* determinó que ante la negativa de firmar un nuevo contrato, los recurridos fueron despedidos de la empresa recurrente, sobre la base del testimonio de Jhendry Dioselina de Río Aristy de Herrera, cuyas declaraciones fueron acogidas de manera parcial, de los informes de los inspectores de la representación local de trabajo así como del acta de alguacil de fecha 17 de diciembre de 1996, pruebas que a su entender eran cónsonas con la materialidad de la verdad de los hechos, siendo un criterio constante de esta corte que no existe el vicio de desnaturalización de los hechos cuando se demuestra que los jueces del fondo han hecho una mera interpretación de los hechos de la causa, o han hecho uso de su poder soberano de apreciación de los hechos y documentos de la causa, derivado de la valoración regular de los medios de prueba que soportan el proceso; en el caso, puede extraerse del estudio de los elementos probatorios señalados anteriormente, que el despido de los recurridos se produjo el 18 de diciembre 1996, al momento de negarse a firmar el nuevo contrato, sin que se advierta el vicio alegado de desnaturalización de los hechos.

18. En cuanto a lo injustificado de los despidos, fue la falta de cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo que conllevó a esa declaratoria, es decir, la falta de comunicación a la representación local de trabajo de la terminación del contrato de trabajo por despido y las causas que lo fundamentaron dentro del término de las 48 horas siguientes a su ejercicio, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 93 del Código de Trabajo, que establece que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en la forma y en el término indicado en el referido artículo 91, se reputa que carece de justa causa.

19. El recurrente ataca además el valor del acta de alguacil, aduciendo que tratándose de relaciones laborales debió seguirse el procedimiento contemplado en el artículo 433 del Código de Trabajo; en la especie, se verifica que la corte *a qua* ponderó los informes de investigación realizados por varios inspectores de trabajo en la empresa, de conformidad con las disposiciones del citado artículo, indicando la corte *a qua* que la referida acta simplemente robustece su ya formada convicción en cuanto a la fecha del despido, punto neurálgico de ambos medios de casación y que goza de una motivación detallada, adecuada y pertinente, de la que no se advierte la desnaturalización que aduce el recurrente en ninguna de las pruebas examinadas por los jueces de fondo, además que el recurrente podía atacar ese acto mediante el procedimiento legal correspondiente y no consta que lo hiciera.

20. En relación con la falta de motivos, la jurisprudencia constante de la materia ha establecido que *los motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas, en materia laboral justifican la verdad jurídica objetiva tratando materialmente de concretizar lo fáctico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo, la misma debe ser suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido; lo que ocurre en la especie, en tanto la corte *a qua* da motivos pertinentes para la solución de cada punto controvertido, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento, por lo que debe ser desestimado.*

21. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican

su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Allegro Vacation Club, contra la sentencia núm. 181-2015, de fecha 29 de mayo 2015, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Arévalo Cedeño Cedano y Ceneida Pereyra Guillén, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.